

Vozmediano, D. Francisco Malagón Cobos, D. Pedro Torrecillas Cabrera, D. José Carlos Armiño Megido y D. Andrés Nemseff Zamury.

En la escritura de constitución y en documentos con firmas legitimadas por notario consta la aceptación de los cargos indicados por parte de las personas anteriormente citadas.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (B.O.E. de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (B.O.E. de 29 de marzo).

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte de 1 de febrero de 2001 (B.O.E. del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según los artículos 35.1 de la Ley 50/2002 y 3.1 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y en cuanto a la adecuación y suficiencia dotacional, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable al respecto.

Tercero.—Según las Disposiciones Transitorias cuarta de la Ley de Fundaciones y única del Reglamento del Registro de Fundaciones, de competencia estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la «Fundación Española de Medicina Estética y Longevidad» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Española de Medicina Estética y Longevidad», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, C/ Garcilaso n.º 7 (Local). 28010 Madrid. España, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 31 de julio de 2003.—P.D. (O.M. de 1 de febrero de 2001, BOE del 9), el Secretario General Técnico, José Luis Cádiz Deleito.

16686 *RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 2 de junio de 2003, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de julio de 2003.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deporte, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

Artículo 28.

1. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFEF.

2. Está compuesta por ciento cincuenta y nueve miembros, distribuidos del siguiente modo:

1) Los diecinueve Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF, todos ellos con la cualidad de miembros natos.

2) Ciento cuarenta representantes de los estamentos de clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores, de los que corresponden:

a) El noventa por ciento, esto es, ciento veintiséis, a la especialidad principal.

b) El diez por ciento, esto es, catorce, al fútbol sala.

3. La representación de los cuatro estamentos, tanto en lo que respecta a la especialidad principal como al fútbol sala, se determina con las siguientes proporciones:

a) Clubs, cincuenta y dos por ciento.

b) Futbolistas, treinta por ciento.

c) Árbitros, nueve por ciento.

d) Entrenadores, nueve por ciento.

En virtud de esta regla, la composición de la Asamblea será de ciento veintiséis representantes de la especialidad principal y catorce del fútbol sala.

4. En el número de asambleístas a que hace méritos el presente artículo, no se computará el del Presidente de la RFEF si éste no ostentara la cualidad de miembro de la citada Asamblea General.

Artículo 40.

1. Se efectuará a través de circunscripción estatal la elección de los siguientes representantes:

a) Clubs y jugadores adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Árbitros y entrenadores.

c) Fútbol Sala.

La única sede de la circunscripción estatal será la propia de la RFEF.

2. Se efectuará a través de circunscripciones autonómicas la elección de los representantes de clubs y jugadores adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional. Tales circunscripciones se corresponderán con las diecinueve Federaciones de ámbito autonómico. Será su sede respectiva la propia de la Federación de aquella clase.

Tratándose de clubs y futbolistas adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, cada una de las diecinueve circunscripciones a que hace méritos el apartado anterior, contará, como mínimo, con un representante de uno y otro estamento en la Asamblea General. El resto —esto es, veintiuno y cuatro—, se distribuirá entre todas las circunscripciones electorales proporcionalmente al número de clubs con domicilio en cada una o en relación al de futbolistas con licencia en vigor en cada circunscripción.

Artículo 43.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por doce miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubs, y otro tercio al resto de los estamentos, esto es, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. Los cuatro Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre todos ellos.

3. Los cuatro que corresponden a los clubs se determinarán del siguiente modo:

a) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal, pero no de carácter profesional.

4. Los cuatro que corresponden a los restantes estamentos se establecerán en la forma siguiente:

a) Uno, elegido por y entre los quince representantes de los futbolistas de clubs participantes en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Uno, elegido por y entre los veintisiete representantes de los futbolistas de los clubs que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal, pero no de carácter profesional (veintitrés de la especialidad principal y cuatro de fútbol sala).

c) Uno, elegido por y entre los doce representantes de los árbitros (once de la especialidad principal y uno de fútbol sala).

d) Uno, elegido por y entre los doce representantes de los entrenadores (once de la especialidad principal y uno de fútbol sala).

16687 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tipo Olímpico.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 2 de junio de 2003, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tipo Olímpico y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Tipo Olímpico contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de julio de 2003.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico

Artículo 3.

1. Las pruebas deportivas cuyo desarrollo y control competen a la RFEDETO son las siguientes:

a) Reguladas por la Federación Internacional de Tiro Deportivo (ISSF)

Carabina aire.
Carabina blanco móvil olímpico
Carabina blanco móvil. 10 m. Mixtas.
Carabina blanco móvil. 50 m. (30 + 30).
Carabina blanco móvil. 50 m. (mixtas).
Carabina tendido.
Carabina 3 × 40.
Carabina 3 × 20
Doble trap.
Foso olímpico.
Fusil libre tendido.
Fusil libre 3 × 40.
Fusil standard 3 × 20.
Pistola aire.
Pistola aire standard.
Pistola aire velocidad
Pistola deportiva.
Pistola fuego central.
Pistola libre.
Pistola standard.
Pistola velocidad.
Pistola (30 + 30).
Skeet.

b) Reguladas por el Comité Internacional de Tiro con Armas Antiguas de Avancarga (MLAIC)

Adams.
Amazonas.
Boutet.
Escopeta lorenzoni.

Escopeta Manton.
Fusil Freire y Brull.
Fusil Hizadai.
Fusil Maximilian.
Fusil Miguelete.
Fusil Minie.
Fusil Nuñez de Castro.
Fusil Tanegashima.
Fusil Vetterli.
Fusil Walkyria.
Fusil Whitworth.
Gustavo Adolfo.
Hawker.
Lucca.
Nagashino.
Nobunaga.
Pauly.
Peterlongo.
Pforzheim.
Pistola Cominazzo.
Pistola Kuchenreuter.
Pistola Tanzutzu.
Revolver Colt.
Revolver Mariette.
Revolver Piñal.
Rigby.
Versalles.
Wedgnoek.
Wogdon.

c) Reguladas por la Confederación Internacional de Tiro Práctico (IPSC)

Pistola modificada.
Pistola open.
Pistola standard.

d) Reguladas por la National Bench Rest Shooters Association (NBRSA)

Carabina BR-50 (open).
Carabina BR-50 (stock).
Rifle de caza (open).
Rifle de caza (stock)
Rifle de repetición (open).
Rifle de repetición (stock).
Rifle varmint ligero.
Rifle varmint pesado.

e) Reguladas por la Federación Internacional de Tiro con Armas de Caza (FITASC):

Foso universal.
Trap americano.

2. También serán competencia de la RFEDETO, las modalidades de:

Carabina miras abiertas.
Mini-foso.
Pistola 9 mm.

3. La RFEDETO se encuentra afiliada como miembro, ostentado con carácter exclusivo su representación en España, a las organizaciones internacionales señaladas en el punto 1 del presente artículo.

Artículo 92.

1. Tendrán la consideración de asociaciones deportivas o clubs adscritos a la RFEDETO aquellas sociedades que, cumpliendo la normativa vigente en cada momento, tengan como actividad principal o accesoria la práctica y el desarrollo del tiro, en cualquiera de las modalidades reconocidas por la RFEDETO.

2. Para poder participar en competiciones de ámbito nacional, deberán formar parte de la RFEDETO, mediante la adscripción a las respectivas Federaciones deportivas de ámbito autonómico en la forma que se determine en la reglamentación vigente, así como inscribirse en el correspondiente Registro Nacional de Clubs, siendo requisito para proceder a la